TEXTO DEFINITIVO

LEY ASE-0491

(Antes Decreto Ley 6581/1958)

Sanción: 30/04/1958

Publicación: B.O. 23/05/1958

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO SEGURIDAD

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICÍA FEDERAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

Artículo 1º.– El presente Estatuto rige los escalafones, derechos, deberes y responsabilidades del personal civil de la Policía federal.

Artículo 2º.– Se exceptúa del mismo al personal perteneciente a la ex Mutualidad de la Policía federal, ex Caja de socorros de policía y bomberos, y ex Cooperativa del personal de la Policía federal Ltda., quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional a disponer su inclusión cuando lo considere conveniente por haber finalizado la tramitación de la anexión correspondiente.

TITULO II

CAPITULO I

Artículo 3º.— El personal se agrupa por escalafones y dentro de éstos por grupos, de acuerdo a las tareas que normal y efectivamente realiza y se ordena en categorías de creciente importancia y remuneración.

Artículo 4º.— El título habilitante o la especialidad que posee o adquiere el agente no serán por sí solos condición suficiente para pertenecer a determinado escalafón, debiendo figurar en aquella que corresponda a las funciones específicas para los cuales fue nombrado.

Artículo 5º. – Los escalafones son los que se establecen a continuación:

Escalafón A. Técnico profesional: Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requiere título universitario nacional.

Escalafón B. Técnico subprofesional: Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requiere título secundario o técnico y/o competencia y capacidad especial.

Escalafón C. Técnico de obra social: Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requiere título universitario nacional, en la Dirección obra social y sanidad policial.

Escalafón D. Clero policial: Tiene por misión la formación moral, espiritual y social del personal y depende directamente de la subjefatura de la Policía federal.

Escalafón E. Administración: Cumple funciones de oficina y de administración en general.

Escalafón F. Maestranza, servicios y obreros: Cumple funciones vinculadas con el mantenimiento o funcionamiento de instalaciones técnicas, construcciones, conservación y custodia de materiales y limpieza de dependencias.

Artículo 6°.— Los escalafones se dividirán en agrupaciones por graduación de actividades y con arreglo a las condiciones que se determinan en el reglamento respectivo. El escalafón "D" Clero Policial, se integra básicamente por un capellán mayor, un capellán principal y capellanes, que percibirán un haber mensual equivalente a los siguientes coeficientes del sueldo de comisario general, excluido el suplemento por antigüedad de servicio: Capellán mayor 0,8246; capellán principal

0,6283; capellán 0,4991. Dicho haber mensual se liquidará por los mismos conceptos y proporciones que el resto del personal auxiliar de Seguridad y Defensa.

Artículo 7º.– El ingreso a cada escalafón se hará por el puesto inferior de la agrupación correspondiente, haciéndose por concurso en aquellos casos que la reglamentación disponga.

CAPITULO II:

ADMISIBILIDAD

Artículo 8º.– El aspirante a ingreso como agente civil de la Policía federal, deberá reunir las siguientes condiciones generales con arreglo a las que se establezcan en la respectiva reglamentación:

- a) Ser argentino nativo o por opción o por naturalización; los argentinos naturalizados, para ser nombrados en los cargos establecidos en los escalafones "A" al "E", además de las condiciones de idoneidad y los requisitos establecidos para esos cargos, deberán acreditar como mínimo cinco (5) años de residencia en el país o alguna de las otras condiciones establecidas en el Artículo 2, apartado 2 de la ley 346.
- b) Tener 18 años de edad cumplido, con excepción de los aprendices;
- c) Acreditar antecedentes de conducta intachables;
- d) Haber cumplido con las disposiciones legales en vigor sobre enrolamiento, servicio militar y electoral; y
- e) Acreditar buena salud y aptitudes físicas adecuadas.

Artículo 9º.– Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar a la Policía federal:

a) El fallido o concursado civilmente; hasta tanto no obtenga su rehabilitación;

b) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos en tanto dure la inhabilitación;

c) El que hubiera sido exonerado, hasta tanto no fuera rehabilitado;

d) El que tuviera actuación pública contraria a los principios de la libertad y de la democracia, de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución Nacional y el respeto a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.

Artículo 10.– Además de las condiciones generales determinadas por el Artículo 8º, el aspirante deberá reunir para cada escalafón las condiciones particulares que determina la reglamentación.

CAPITULO III:

NOMBRAMIENTOS

Artículo 11.– Será facultad del jefe de la Policía Federal, designar al personal civil de los distintos escalafones.

Artículo 12.– El nombramiento del personal tendrá carácter provisional durante los seis (6) meses primeros, al término de los cuales se transformará en definitivo cuando haya demostrado idoneidad y condiciones para el cargo conferido. En caso contrario, no obstante el haber aprobado el examen de competencia o concurso de admisión se prescindirá de sus servicios.

Artículo 13.– Los integrantes del escalafón "D" -Clero Policial-, serán nombrados por el jefe de la Policía Federal de acuerdo con la autoridad eclesiástica correspondiente.

CAPITULO IV:

EGRESO

Artículo 14.– El personal civil de la Policía federal cesa en sus funciones:

- a) Por renuncia;
- b) Por incapacidad física derivada por enfermedad incurable;
- c) Por incapacidad física para el servicio;
- d) Por jubilación;
- e) Por cesantía o exoneración;
- f) Por fallecimiento.
- g) Por renuncia o pérdida de la ciudadanía al personal argentino por naturalización.

Artículo 15.– El personal que cesa por lo establecido en el Artículo 14 incisos a) y g) estará obligado a permanecer en el cargo por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

Artículo 16.– El personal que fuera separado de su cargo por otras causas que las determinadas en el Artículo 14, tendrá derecho a la siguiente indemnización:

- a) Más de 3 años y hasta 10 años: el 100 % del último sueldo por cada año de antigüedad;
- b) Más de 10 años y hasta 16 años: el 90 % del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los 10 años; y
- c) Más de 15 años y hasta 20 años: el 80 % del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los 15 años.

A los efectos de la aplicación de esta escala, se tendrá en cuenta el sueldo básico y bonificación por antigüedad, con exclusión de toda otra retribución. Para el cómputo correspondiente, se considerará la antigüedad que se bonifique por tal concepto en el orden nacional y que corresponda a cualquier momento de la carrera del personal. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como año y las menores serán despreciadas.

Artículo 17.– Igual indemnización tendrá el personal que cesa en sus funciones por lo determinado en el Artículo 14, incs. b) y c) y no estuviera comprendido dentro de los derechos que le acuerda la jubilación ordinaria o extraordinaria.

Artículo 18.– El personal que cesa en sus funciones de acuerdo a lo determinado en el Artículo 14, inc. d), lo hará con los derechos que para él establece el presente estatuto y la ley de la Caja de retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía federal.

Artículo 19.– El personal que cesa en sus funciones en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. e) lo hará según se determina en el capítulo de Disciplina.

Artículo 20.– El cese de las funciones es acordado por la autoridad correspondiente y con arreglo a las facultades expresas en el Artículo 11 y capítulo de Disciplina.

TITULO III

CAPITULO I:

DEBERES

Artículo 21.– Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal civil de la Policía federal está obligado:

- a) A la prestación del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) A observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado exige;
- c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto a sus superiores, compañeros y subordinados;

- d) A obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio;
- e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo de sus funciones;
- f) A guardar secreto y discreción, aun después de haber cesado en el cargo, de cuanto se relacione con los asuntos del servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales así se exija y que el agente hubiera tenido conocimiento en razón de sus funciones o por su vinculación con dependencias y otros agentes de la institución;
- g) A promover las acciones judiciales que corresponda, previa autorización del jefe de la Policía federal, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas y ellas se relacionasen con el servicio;
- h) A declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el desempeño de sus funciones;
- i) A declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que se fije por reglamentación, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requieran;
- j) A declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales, proporcionando la documentación que se establezca en cada oportunidad, en las condiciones y forma que se fije por reglamentación;
- k) A excusarse de intervenir en todo aquello en que por su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral;
- I) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

- II) A cooperar con la policía de seguridad en todo hecho de carácter delictuoso o contravencional, evitando toda desinteligencia con el personal encargado específicamente de salvaguardar el orden público; y
- m) A comunicar de inmediato, en caso de contraer matrimonio, nombre, domicilio y número de cédula de identidad de la Policía federal del o de la contrayente.

Artículo 22.– Queda prohibido al personal civil de la Policía federal sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente:

- a) Participar activamente en agrupaciones políticas;
- b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso;
- c) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración pública en el orden nacional, provincial o municipal, o que sean proveedoras o contratistas de la misma;
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la administración en el orden nacional, provincial o municipal;
- e) Mantener vinculaciones que les representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Policía federal; y
- f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

Artículo 23.– Es incompatible el desempeño de un empleo civil en la Policía Federal con otro nacional, provincial o municipal, exceptuándose los cargos docentes y los técnicos profesionales, siempre que no haya superposición de horarios. En las mismas condiciones, el personal del escalafón "B" -Técnico subprofesional- y

escalafón "C" -Técnico de obra social-, que cumplan tareas de carácter sanitario o asistencial, podrá acumular otro cargo de esa misma naturaleza.

Artículo 24.— Las cátedras a cargo del personal civil en la Escuela de Cadetes "Comisario General Juan Ángel Pirker" quedarán excluidas de todo régimen de incompatibilidad.

CAPITULO II:

DERECHOS, ESTABILIDAD Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 25.– El agente civil de la Policía federal conserva su empleo mientras dure su buena conducta, competencia para desempeñarlo, pudiendo ser separado solamente de la manera y forma que determina el capítulo de Disciplina.

Artículo 26.— El personal tiene el derecho a ser promovido siguiendo el orden ascendente de la escala de cada agrupación en el escalafón respectivo, según el orden de mérito que obtuviera. A ese fin será calificado periódicamente y cuando menos una vez al año.

La reglamentación determinará las otras condiciones a las cuales deberá ajustarse el régimen de ascenso.

Artículo 27.– El personal tendrá derecho a menciones especiales, a juicio del jefe de la Policía federal, las que serán bonificadas a efectos del ascenso, cuando hubiere realizado, proyectado y/o ejecutado tareas tendientes a mejorar, facilitar y/o perfeccionar los servicios de la Policía federal, calificadas de mérito extraordinario, en la forma y condiciones que fije la reglamentación correspondiente.

Artículo 28.– El personal tendrá derecho, con arreglo a las reglamentaciones vigentes, de las siguientes licencias:

- a) Ordinaria para descanso anual;
- b) Especial para tratamiento de salud; y

c) Extraordinaria para asuntos personales o de familia.

Artículo 29.– Goza del derecho a la retribución y viáticos, de acuerdo al monto que fije la reglamentación y con arreglo a lo que dispone este estatuto.

Artículo 30.— Conserva el empleo y el derecho al sueldo cuando se halle cumpliendo con la ley del servicio militar, de conformidad a lo que disponen las leyes y decretos.

Artículo 31.– El personal civil de la Policía federal y sus familiares gozarán de la asistencia social y sanitaria que otorga la Dirección de obra social y sanidad policial, de conformidad a las reglamentaciones respectivas siendo obligatoria la afiliación a la misma.

Artículo 32.– El personal tendrá derecho a interponer el reclamo correspondiente, fundado y documentado por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos, menciones y orden de mérito.

CAPITULO III:

RETRIBUCIONES

Artículo 33.— El personal en situación de actividad gozará del sueldo mensual, suplementos y asignaciones que para cada caso determine expresamente la ley de presupuesto de la Nación.

Artículo 34.– El sueldo correspondiente a cada categoría será fijado anualmente por la ley de presupuesto de la Nación en relación con los deberes y derechos de las mismas y función al costo de vida.

TITULO IV

CAPITULO UNICO:

JUBILACIONES

Artículo 35.— El personal civil de la Policía federal gozará de los beneficios de jubilación y pensión que acuerda la Caja de retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía federal, a cuyo efecto contribuirá con los aportes establecidos hasta el presente.

Artículo 36.— El haber de la jubilación y pensión que corresponde se determinará en la misma forma que la Ley Orgánica de la Policía federal establece para el personal superior, siéndole de aplicación las disposiciones contenidas en la ley 21965 para los jubilados.

Artículo 37.– Para establecer los años de servicios, se computarán los prestados por el personal desde su ingreso a la Policía federal, como así también los prestados en la Administración nacional antes de su ingreso a la repartición.

Artículo 38.– El personal que fuera colocado en situación de jubilarse o solicitare su jubilación, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de seis (6) meses.

Artículo 39.– El personal no podrá ser obligado a jubilarse hasta transcurrido dos (2) años de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.

Artículo 40.— El personal que hubiera obtenido los beneficios de la jubilación no podrá reingresar a la Policía federal, salvo las circunstancias, excepciones, condiciones y forma que establezca la reglamentación que, con carácter general, dictará el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 41.— El personal que se encontrase en condiciones de obtener la jubilación ordinaria y fuera separado, no tendrá derecho a lo establecido en el Artículo 15.

TITULO V

CAPITULO I:

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 42. – Se harán pasibles por las faltas o delitos que cometan y sin perjuicio de

las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las

siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión hasta 60 días;

c) Cesantía; y

d) Exoneración.

Artículo 43.- Además de la sanción disciplinaria de apercibimiento, el jefe y el

subjefe de la Policía Federal, los oficiales superiores y jefes, podrán aplicar pena de

suspensión de acuerdo con la siguiente escala:

Jefe de la Policía Federal: Hasta sesenta (60) días,

Subjefe de la Policía Federal: Hasta quince (15) días,

Comisario general: Hasta diez (10) días,

Comisario mayor: Hasta ocho (8) días,

Comisario inspector: Hasta cinco (5) días,

Comisario: Hasta tres (3) días, y

Subcomisario: Un (1) día.

Artículo 44. – La aplicación de la sanción de cesantía será facultad privativa del jefe

de la Policía Federal, previa instrucción del pertinente sumario administrativo. El

mismo procedimiento se adoptará cuando se aplique la pena de suspensión y la

misma sea mayor de quince (15) días.

Artículo 45.– La sanción de exoneración será aplicada por el Poder Ejecutivo nacional, previa instrucción de sumario administrativo.

Artículo 46.— La pena de cesantía consiste en la separación del castigado de la institución pero no importa la pérdida de los derechos a la jubilación que pudiera corresponder al cesante según los servicios prestados.

Artículo 47.– El cesante podrá solicitar su reincorporación hasta un año después de haber sido separado.

Artículo 48.– La pena de exoneración importa para el castigado la separación definitiva e irrevocable de la institución.

Artículo 49.— El exonerado pierde todos sus derechos a la jubilación, pero sus derechohabientes percibirán la pensión que les correspondería si el castigado hubiere fallecido al tiempo de la exoneración.

Artículo 50.– Las faltas graves serán sancionadas con suspensión mayor de quince (15) días, cesantía o exoneración.

CAPITULO II

Artículo 51.– Las normas de procedimiento en los sumarios administrativos serán las mismas que las dispuestas en el Reglamento del régimen disciplinario para el personal de la Policía federal.

Artículo 52.– El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días por el jefe de la Policía federal, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido ese término sin que se hubiera dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resulta necesario pero tendrá derecho a partir de

entonces a la percepción de sus haberes y al reintegro de los haberes no liquidados en caso de resultar sobreseído definitivamente en la causa.

Artículo 53.– El personal procesado por cualquier hecho, será suspendido en sus funciones mientras se halle privado de la libertad, sin percibir emolumento alguno.

También será suspendido sin recibir remuneración el personal que se encuentre excarcelado por un proceso originado por un hecho ajeno al servicio.

Artículo 54.– La solicitud de exoneración formulada por el jefe de la Policía Federal al Poder Ejecutivo nacional, motivará el relevo de las funciones del imputado hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional resuelva.

CAPITULO III

Artículo 55.– Le será aplicable al personal civil de la Policía federal, el Reglamento del régimen disciplinario para el personal policial en todo aquello que sea compatible con las normas de este estatuto y en particular lo concerniente a los procedimientos especiales por accidente, daño en bienes del Estado, estado económico y personal procesado.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para reglamentar un procedimiento disciplinario especial para el personal civil de la Policía federal, debiendo ajustarse a las garantías y derechos que contiene el Reglamento del régimen disciplinario para el personal policial.

Artículo 56.— Cuando la instrucción o el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal soliciten la exoneración o cesantía de personal civil de los escalafones "A", "C" y "D", se dará intervención a una junta de disciplina que actuará en la misma forma que el consejo de disciplina para el personal superior policial de la institución.

Artículo 57.– La Junta de disciplina estará integrada por tres (3) miembros, dos (2) del personal policial y uno (1) del personal civil, y un abogado en representación de la Dirección asesoría letrada y su constitución la determinará la reglamentación respectiva, teniendo en cuenta la jerarquía administrativa del inculpado y cuidando de que los integrantes de la Junta no sean superiores directos del acusado.

TITULO VI

CAPITULO UNICO:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.– El personal que reingrese a la Policía federal y hubiere obtenido con anterioridad indemnización por cesantía, no se le computará la antigüedad precedente a los efectos de ulterior separación, pero le será tenida en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios estatutarios provenientes del nuevo nombramiento, salvo cuando proceda a la devolución de la indemnización percibida más los intereses correspondientes.

Artículo 59.– La Dirección personal llevará al legajo ordenado del personal civil, en el que constarán los antecedentes de su actuación.

El personal podrá solicitar vista de su legajo.

Artículo 60.– El personal civil conserva entre sí el orden de preferencia establecido en su respectivo escalafón.

Artículo 61 - En los casos especiales no contemplados en el presente estatuto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la normativa aplicable al personal civil de la Administración pública central.

LEY ASE-0491

(Antes Anexo del Decreto Ley 6581/1958)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del texto definitivo | Fuente |
|-------------------------------|--------------------------------------|
| 1 a 5 | Arts. 1 a 5, Texto Original |
| 6 | Art. 6, Texto según Ley 20414, |
| | Artículo 1 |
| 7 | Art. 7, Texto original |
| 8 | Art. 8, Texto original, adaptado el |
| | inciso a) según Ley 18635, Artículo |
| | 1 |
| 9 a 10 | Arts. 9 a 10, texto original |
| 11 | Art. 11, Texto según Ley 19495, |
| | Artículo 1 y se elimino la expresión |
| | "sin perjuicio de lo dispuesto en la |
| | Ley 17063" por estar derogada por |
| | Ley 20391 (art. 1°) |
| 12 | Art. 12, Texto original |
| 13 | Art. 13, Texto según Ley 19495, |

| | Artículo 1 y se elimino la expresión |
|---------|---|
| | "sin perjuicio de lo dispuesto en la |
| | Ley 17063" por estar derogada por |
| | Ley 20391 (art. 1°) |
| 14 | Art. 14, Texto original, modificando el |
| | inciso g), insertado por Ley 18.635 |
| | (Art. 2º) |
| 15 | Art. 15, según Ley 18635 (Art. 3º) |
| 16 a 22 | Arts. 16 a 22, Texto original |
| 23 | Art. 23, Texto según Decreto Ley |
| | 5553/1963, Artículo 1 |
| 24 a 35 | Arts. 24 a 35, Texto original Artículo |
| | 24 conforme a Res. 167/2001 del |
| | Ministerio de Seguridad (reemplazo la |
| | denominación de la Escuela Policial.) |
| 36 | Art. 36, texto original con |
| | modificación al nuevo régimen |
| | conforme Ley 21.965 |
| 37 a 39 | Arts. 37 a 39, Texto Original |
| 40 | Art. 40, texto original, adaptado |
| | conforme ley 22140 (Ver NOTA DIP) |
| 41 a 42 | Arts. 41 a 42, Texto original |

| 43 a 45 | Arts. 43 a 45, Ley 19495, Artículo 1 |
|---------|--------------------------------------|
| 46 a 49 | Arts. 46 a 49, Texto original |
| 50 | Art. 50, texto según Ley 16958 |
| 51 a 53 | Arts. 51 a 53, Texto original |
| 54 | Art. 54, texto según Ley 19495, |
| | Artículo 1 |
| 55 | Art. 55, Texto original |
| 56 | Art. 56, texto según Ley 19495, |
| | Artículo 1 |
| 57 a 60 | Arts. 57 a 60, Texto original |
| 61 | Art. 61, texto original, adaptado |
| | conforme ley 22140 (Ver NOTA DIP) |

Artículos Suprimidos:

Art. 1 y 2 del articulado del texto original, de objeto cumplido.

Nota DIP:

En los Art. 17, 18 y 19 se corrigió el texto original, que remitía a los incisos del artículo 13, cuando en realidad debe decir "artículo 14". En tal caso, se ha corregido el texto original para su adecuada comprensión.

En el Art. 30, se suprime la mención al carácter "obligatorio" del servicio militar, conforme a Ley 24.429

En el Art. 40, se mantiene la remisión a la Ley 22.140 –que deroga al decreto 6666/57-, a pesar de que la misma figura derogada por el Art. 4º de la Ley 25.164, pero sujeta a la misma a la condición de no haberse dictado el Convenio Colectivo respectivo o que corresponde al gremio.

En el Art. 61, se reemplazó en forma genérica la remisión al Decreto 6666/57 – derogado por Ley 22.140, que a su vez fue derogada por Ley 25.164 (Art. 4º)- pero que mantiene su vigencia en tanto no se haya firmado convenio colectivo para el gremio correspondiente, lo cual no nos consta haya ocurrido.

REFERENCIAS EXTERNAS

ley 346

Constitución Nacional

ley de la Caja de retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía federal ley del servicio militar

ley de presupuesto de la Nación.

Ley Orgánica de la Policía federal

ley 21965